



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017- 2020 00925-00
PROCESO	VERBAL (REIVINDICATORIO DERECHOS HEREDITARIOS)
DEMANDANTE	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ en representación del menor ESTEBAN TORO OSORIO
DEMANDADO	FANNY DE JESUS TORO PATIÑO FLOR ADILIA CARMONA TORO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, el Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y Decreto 806 de 2020, razón por la que, habrá de admitirse.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL (con pretensión Reivindicatoria de Derechos Herenciales) instaurada por **SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ en representación del menor ESTEBAN TORO OSORIO** en contra de **FANNY DE JESUS TORO PATIÑO Y FLOR ADILIA CARMONA TORO**.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de

informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor del inmueble pretendido en reivindicación en este proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PABLO ANDRES ARANGO VALENCIA C.C N° 8126.396 de Medellín y T.P N° 221.369 del C.S.J, en favor de los intereses de la demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ